INTERLOCUTORIA PLANILLA I

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora, Xxxxx, fiduciario y administrador del fideicomiso irrevocable de administración, fuente de pago y garantía xxxxx, por conducto de su administrador Xxxxx, por conducto de su apoderado legal xxxxx, dentro del expediente 1392/2016, relativo al Juicio Hipotecario que en ejercicio de la acción real hipotecaria promoviera Xxxxx, por conducto de su administrador Xxxxx, en contra de Xxxxx, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II. En fecha siete de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado por la parte actora con Xxxxx, en fecha tres de septiembre de dos mil nueve; se condenó a la parte demandada Xxxxx, a pagar a la parte actora la cantidad 96,024.68 UDIS

(noventa y seis mil veinticuatro punto sesenta y ocho Unidades de Inversión), por concepto de suerte principal; se absolvió a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas en los incisos C), D) y E); se condenó a los demandados Xxxxx, al pago de la cantidad de 25,046.52 UDIS (veinticinco mil cuarenta y seis punto cincuenta y dos Unidades de Inversión), por concepto de intereses moratorios generados hasta el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis más los que se sigan generando hasta que se haga el pago total de lo reclamado en los términos de la cláusula quinta del accionario; se condenó a los demandados Xxxxx, al pago de la cantidad de 266.60 UDIS (doscientas sesenta y seis punto sesenta Unidades de Inversión), por concepto de saldo de amortizaciones a capital vencidas; se condenó a la parte demandada a pagarle a la parte actora, las costas generadas con motivo del juicio.

III. Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **XXXXX**, por conducto de su administrador **XXXXX**, por conducto de su apoderado legal **XXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la quinientos cuarenta y uno a la quinientos cuarenta y tres de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No seiscientos es de aprobarse la cantidad de veinticuatro mil ochenta y un pesos diez centavos moneda nacional, que por concepto de suerte principal reclama la parte actora, toda vez que la cantidad correspondiente a la suerte principal, es la de noventa y seis mil veinticuatro punto sesenta y ocho UDIS, la que se multiplica por la cantidad de 6.447725 que es el valor de la UDI al día siete de febrero de dos mil veinte, fecha en que fue dictada la sentencia que se liquida, lo anterior es así ya que al existir ya una condena por dicho concepto únicamente queda pendiente su traducción a cantidad líquida, por lo tanto debe cuantificarse a la fecha del dictado del veredicto, al ser éste quien define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas, y es precisamente el dictado de la sentencia la que define el costo real

actualizado del concepto reclamado. Lo anterior encuentra su sustento por analogía en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con motivo de la resolución de contradicción de tesis 98/2005-PS, entre los sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, visible en el tomo XXIII, enero de dos mil seis, página 262, de contenido literal:

"COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY LA FECHA EN VIGENTE EN **OUE** SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN **DEL** DISTRITO FEDERAL). Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y

sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago."

Cabe mencionar, que similar criterio fue sustentado por el Juzgado Xxxxx, al momento de resolver el juicio de amparo número xxxxx.

Con base en lo anterior, al realizar la multiplicación de la cantidad de noventa y seis mil veinticuatro punto sesenta y ocho UDIS, por los 6.447725 (valor de la UDI al siete de febrero de dos mil veinte, mismo que fue verificado en la página de internet del Banco de México, la cual puede ser consultable con el link: http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInterne tAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CP150§or=8&lo cale=es), resulta la cantidad de seiscientos diecinueve mil ciento cuarenta pesos setenta y dos centavos moneda nacional, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de mil setecientos treinta y dos pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional, que por concepto de saldo de amortizaciones a capital venidas reclama la parte actora, toda vez que la cantidad correspondiente a dicho concepto, es la de doscientos sesenta y seis punto sesenta UDIS, la que se multiplica por la cantidad de 6.447725 que es el valor de la UDI al día siete de febrero de dos mil veinte (fecha de dictado de la sentencia que se liquida, por los argumentos anteriormente señalados), resulta la cantidad de mil setecientos dieciocho pesos noventa y seis centavos moneda nacional, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de ciento sesenta y dos mil setecientos ochenta y un pesos sesenta y nueve centavos moneda nacional, que por concepto de saldo intereses moratorios al veintisiete de julio de dos mil dieciséis reclama la parte actora, toda vez que la cantidad correspondiente a dicho concepto, es la de veinticinco mil cuarenta y seis punto cincuenta y dos UDIS, la que se multiplica por la cantidad de 6.447725 que es el valor de la UDI al día siete de febrero de dos mil veinte (fecha de dictado de la

sentencia que se liquida, por los argumentos anteriormente señalados), resulta la cantidad de ciento sesenta y un mil cuatrocientos noventa y tres pesos cero siete centavos moneda nacional, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de trescientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos veintiún centavos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora incidentista, toda vez que realizando la multiplicación de la suerte principal anteriormente regulada, y que corresponde a la cantidad de seiscientos diecinueve mil ciento cuarenta pesos setenta y dos centavos moneda nacional, por el catorce punto veinticinco por ciento anual (tasa moratoria misma que resulta de multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinara que correspondía al nueve punto cincuenta por ciento), resulta ochenta y ocho mil doscientos veintisiete pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional anuales, siete mil trescientos cincuenta y dos pesos veintinueve centavos moneda nacional mensuales y doscientos cuarenta y un pesos ochenta y cinco centavos moneda nacional diarios, los que multiplicados por los cuarenta y cuatro meses y cuatro días transcurridos del veintiocho de julio de dos mil dieciséis (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al treinta y uno de marzo de dos mil veinte (último día solicitado en la sentencia que se regula), resulta la cantidad de trescientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos dieciséis centavos moneda nacional, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de ciento doce mil ciento veintiocho pesos cero cinco centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal, más los intereses moratorios al veintisiete de julio de dos mil dieciséis, más el saldo de amortizaciones a capital vencidas, más intereses moratorios del veintiocho de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, todos previamente regulados, resulta la cantidad de un millón ciento seis mil ochocientos veinte pesos noventa y un centavos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía,

aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de un millón ciento seis mil ochocientos veinte pesos noventa y un centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de ciento diez mil seiscientos ochenta y dos pesos cero nueve centavos moneda nacional, por lo que en dicha cantidad se regula el concepto que nos ocupa.

IV. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla, quedando regulada en la cantidad de un millón doscientos diecisiete mil quinientos tres pesos moneda nacional, por concepto de suerte principal, intereses moratorios al veintisiete de julio de dos mil dieciséis, saldo de amortizaciones a capital vencidas, intereses moratorios del veintiocho de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y honorarios de abogado, que deberán pagar XXXXX, en favor de XXXXX, por conducto de su administrador XXXXX.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla, quedando regulada en la cantidad de **un millón doscientos diecisiete mil quinientos tres pesos moneda nacional**, por concepto de suerte principal, intereses moratorios al veintisiete de julio de dos mil dieciséis, saldo de amortizaciones a capital vencidas, intereses moratorios del veintiocho de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y honorarios de abogado, que deberán pagar **XXXXX**, en favor de **XXXXX**, por conducto de su administrador **XXXXX**.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación

el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El (la) Licenciado (a) BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1392/2016) dictada en (CUATRO DE JUNIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (NUEVE fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de diverso amparo) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.